

**AUTO N. 02372**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en especial las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el concepto técnico 4818 del 29 de julio de 2003, se evaluó el informe No. 7550 del 2 de agosto de 2002 realizado por el IDEAM a la industria curtiembres La Costa, ubicada en la carrera 18 A No. 59 – 29 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad de la señora ANA RUBIANO LIZARAZO, el cual estableció lo siguiente:

*“1. La empresa curtiembre La Costa ha realizado parcialmente algunas actividades propuestas en el PMA, no obstante, esas actividades sin mínimas, según se desprende del análisis de seguimiento adelantado por el IDEAM cuyos resultados indican que no está cumpliendo los estándares de la norma, ya que de ese muestreo se incumplen la mayoría de los parámetros de control establecidos para sus vertimientos: Ph, DQO, DBO5, Sólidos suspendidos totales, Sólidos Sedimentables, Grasas y aceites, Cromo total y Sulfuro.*

*2. Las medidas hasta ahora implementadas para el control de sus vertimientos son incompletas.*

3. *Están pendientes las actividades relacionadas con nuevos ensayos o nuevas formulaciones con sustitución de insumos químicos y la ejecución de obras complementarias”.*

Que en atención al concepto técnico 4818 del 29 de julio de 2003, se requirió a la señora ANA RUBIANO LIZARAZO la presentación de un informe concreto que contenga las acciones reales hasta ahora implementadas respecto a las propuestas en el PMA, entre otros aspectos.

Que el 19 de noviembre de 2013 se realizó visita técnica al establecimiento curtiembres La Costa, sin embargo, la visita no fue atendida debido a que el predio se encontraba cerrado y no se evidenció actividad.

Que mediante radicado 2013EE176905 del 23 de diciembre de 2013 se solicitó información a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que desde su competencia determine la razón social y representación legal del establecimiento curtiembres La Costa.

Que mediante el radicado 2019ER140904 del 25 de junio de 2019 el Alcalde Local de Tunjuelito indicó que se realizó visita el 8 de noviembre de 2018 con el objeto de hacer la verificación y seguimiento encontrando lo siguiente respecto del establecimiento curtiembres La Costa *“Empresa afiliada a ASOPIESB. En el interior hay 2 fulones secos e inactivos. En el momento de la visita no se encontraron trabajadores y ninguna actividad se estaba realizando. No se evidenciaron vertimientos ni actividad de procesos de cuero en húmedo. La visita fue atendida por el señor Edgar Lizarazo. Se encontró el sello impuesto por la SDA en la puerta de la entrada”.*

## II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

El principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

*“Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.*

Al referirnos a la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Al revisar los soportes obrantes en el expediente se observa que en las actuaciones adelantadas en contra del establecimiento denominado curtiembres La Costa, ubicado en la carrera 18 A No. 59 – 29 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de propiedad de la señora ANA RUBIANO LIZARAZO no se profirió auto de inicio con el fin de llevar a cabo formalmente el proceso sancionatorio ambiental.

En este mismo sentido, el establecimiento anteriormente mencionado desde el año 2013 no tiene actividad productiva, situación que confirmada por parte de la Alcaldía Local de Tunjuelito cuando realizó visita el 8 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad encuentra que no es procedente continuar con el impulso de las actuaciones en la medida que las actividades de procesamiento de cueros o curtiembres en húmedo ya no se están adelantando y es por ello que, atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente **SDA-08-2003-1030**.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 2° numeral 9° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, se delegó en el Director de Control Ambiental de la entidad: *“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo documental del Expediente **SDA-08-2003-1030**, en el que reposan las actuaciones administrativas adelantadas en contra de la señora ANA RUBIANO LIZARAZO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado curtiembres La Costa, ubicado en la carrera 18 A No. 59 – 29 Sur, localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

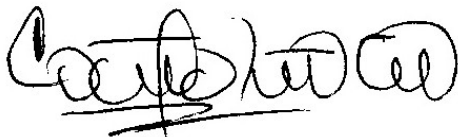
**ARTÍCULO SEGUNDO:** - Comunicar el presente acto administrativo a la señora ANA RUBIANO en la carrera 18 A No. 59 – 29 Sur de Bogotá D.C., de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de julio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/07/2021
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ	C.C.: 30393351	T.P.: N/A	CONTRATO CPS: 2021-1145 DE 2021	FECHA EJECUCION:	08/07/2021
-----------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/07/2021
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	08/07/2021
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

**Expediente: SDA-08-2003-1030**